

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cént.
En Soria.....	4	50
Tres meses.....	7	50
Seis.....	12	50
Un año.....	4	50
Fuera de la capital.....	8	50
Tres meses.....	15	
Seis.....		
Un año.....		

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 31 de Diciembre de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso interpuesto en este Ministerio por D. Feliciano Perez Zamora sobre nulidad de las elecciones para Diputados provinciales verificadas en esa provincia en los dias 26 al 29 de Setiembre último, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la instancia que D. Feliciano Perez Zamora, por sí y á nombre de otros Diputados provinciales de Canarias, ha elevado al Ministerio del digno cargo de V. E. en solicitud de que se anulen las elecciones últimamente verificadas para Vocales de la Diputacion provincial.

Expone que señalados primeramente para este acto, por ley de 24 de Junio, los dias 6, 7, 8 y 9 de Setiembre para la Península y el 26, 27, 28 y 29 del mismo para Canarias, se aplazaron despues con motivo de la insurreccion cantonal y perturbacion del orden público para los dias 26 al 29 de Octubre en virtud de la ley de 18 de Agosto: que á pesar de contener esta ley un precepto general para todas las provincias, se dictó, sin embargo, en 19 de Agosto una circular estableciendo reglas segun las cuales procedia ó no suspender las elecciones; pero que cualquiera que fuese el sentido de la ley debieron suspenderse de todos modos en Canarias, conforme á la regla 4.^a de la mencionada circular, porque establecido en aquella ciudad sin aparato ni ruido un Gobierno cantonal, eran desobedecidas las repetidas órdenes del Gobierno para la reposicion de la Comision provincial y del Ayuntamiento: que publicada la ley de 15 de Setiembre facultando al Gobierno para adoptar medi las extraordinarias, fué conocida en Canarias el 20 ó 21, pues es sabido que los periódicos de Madrid del 15 salen de Cádiz el 17 y llegan á Canarias del 20 al 21, por manera que la suspension de garantías constitucionales sabida anticipadamente por los electores no pudo menos de cohibir la eleccion, por más que el Gobernador no publicara por entonces la mencionada ley en el *Boletin oficial*.

Las razones expuestas en la mencionada instancia no dejan de ofrecer, en efecto, motivos fundados para creer que las elecciones verificadas en Canarias no se ajustaron á las disposiciones dictadas por el Gobierno acerca del particular, encaminadas todas á procurar la mayor libertad del sufragio. Segun el

literal contexto del art. 3.^o de la ley de 18 de Agosto, las elecciones para Diputados provinciales que debian verificarse en los dias 6, 7, 8 y 9 de Setiembre se aplazaron para los dias 26 al 29 de Octubre; y aunque la redaccion de este artículo da lugar á creer, con no poco motivo, que el plazo nuevamente prefijado se referia á todas las provincias de España, inclusa la de Canarias, máxime si se tiene en cuenta que á tenor del art. 98 de la ley electoral, las elecciones ordinarias para Diputados provinciales, es decir, las generales, deben empezar y tener lugar en todas las provincias en un mismo dia, es lo cierto que la circular del expresado mes de Agosto limitó la suspension de las elecciones á sólo ciertos casos, entre ellos al de que en la provincia se hubiese suspendido la toma de posesion de uno ó más Ayuntamientos.

En el expediente, reducido tan sólo á la instancia de que se ha hecho mérito, no hay datos para apreciar este particular, y aunque de la resolucio dictada por ese Ministerio en 16 de Setiembre, publicada en la *Gaceta* del mismo dia, con motivo de la desobediencia de la Comision provincial de Canarias á reponer al Ayuntamiento de la capital suspendido, se infiere que el nuevo no habia tomado aun posesion el 23 de Agosto, fecha posterior á la indicada circular, en cuyo caso tendria perfecta aplicacion lo dispuesto en su regla 4.^a, y por consiguiente el aplazamiento de las elecciones para los dias 26 al 29 de Octubre; la Seccion, careciendo de noticias ciertas respecto del particular, se abstiene de examinar el expediente bajo este concepto, limitándose á hacerse cargo de si despues de publicada la ley de 15 de Setiembre autorizando al Gobierno para adoptar medidas extraordinarias nan podido verificarse en Canarias las elecciones de Diputados provinciales en los dias 26 al 29 de Setiembre.

La Seccion cree que no, y se funda para ello en que siendo obligatoria la observancia de las leyes desde su publicacion en la *Gaceta*, y habiendo mediado tiempo suficiente para que el periódico oficial fuese remitido por el correo, tal circunstancia no pudo menos de influir en el ánimo de los electores. Por esta razon, el decreto de 2 de Octubre ordenó la suspension de las elecciones de Diputados provinciales que con arreglo á la ley de 18 de Agosto debian celebrarse en los dias 26 al 29 del expresado Octubre, y que quedasen igualmente en suspenso las de Ayuntamientos que debieran verificarse mientras rija la ley de Orden público de 1870 y las medidas extraordinarias, ordenando además que si hubiera tenido lugar alguna eleccion de Ayuntamiento despues de esta fecha se anularia su resultado. El citado decreto resuelve, pues, la reclamacion susci-

tada y las dudas que acerca del particular pudieran ofrecerse, porque si, como en el preámbulo se con-signa, «no pueden convocarse ni abrirse los comicios en épocas excepcionales en que el Gobierno tiene medios de imponerse y los ciudadanos carecen de garantías que protejan su libertad y defiendan su derecho,» tan sanos y liberales principios no pueden menos de tener, y tienen en efecto, aplicacion, segun la referida circular, lo mismo á las elecciones de Diputados provinciales que á las de Ayuntamientos; y como quiera que respecto de estos se establece terminantemente que si alguna eleccion se hubiere verificado despues de la ley de medidas extraordinarias quede nulo su resultado, es óbvio por demás que otro tanto haya de tener lugar relativamente á las elecciones de Diputados provinciales de Canarias, únicas que se han celebrado en tales condiciones. Es esto tanto más procedente, cuanto que sobre ser poco lógico y menos conforme á justicia privar á los electores de Canarias de la independecia y libertad que se ha respetado en las de todas las demás provincias de España, el mismo preámbulo del repetido decreto dice que «debiendo en un breve plazo procederse en todas las provincias á renovar las corporaciones provinciales y muchas de las municipales, faltaria el Poder Ejecutivo á su deber si no decretase inmediatamente la próroga de las elecciones,» frases todas estas que, como se ve, parten del principio de que esta próroga, por lo que á las Diputaciones provinciales se refiere, es general sin exceptuar á ninguna provincia de la Nacion, de lo cual se infiere asimismo y sin violencia que puesto que las elecciones mandadas suspender eran las que debian verificarse en todas las provincias en los dias 26 al 29 de Octubre, con arreglo á la ley de 18 de Agosto, era claro que esta se referia tambien á Canarias, y que en tal concepto existe fundado motivo para decretar la nulidad de las verificadas en aquellas islas en los dias del 26 al 29 de Setiembre.

No olvida la Seccion que los artículos 27 y 30 de la ley provincial establecen el recurso contencioso contra las decisiones de la Diputacion relativas á esta clase de elecciones, y que en tal concepto no corresponderia al Gobierno entender en el asunto; pero es de notar que en el presente caso no se trata de reclamaciones producidas con motivo ó con ocasion de las operaciones electorales, sino que lo que se impugna es el acto mismo en su origen, ó sea el hecho de haberse verificado una eleccion que no pudo tener lugar con arreglo á las disposiciones generales dictadas por el Gobierno, las cuales se halla este en el caso de hacer cumplir y respetar.

Fundada la Seccion en las consideraciones ex-

puestas, es de parecer que con arreglo á los principios y disposiciones del decreto de 2 de Octubre último procede declarar la nulidad de las elecciones de Diputados provinciales últimamente verificadas en Canarias.

Y conformándose el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, declarar nulas las elecciones de Diputados provinciales, y que vuelvan al ejercicio de sus cargos los individuos que formaban la anterior Corporación, que no han debido cesar en el desempeño de sus funciones.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. á los efectos que en derecho procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1873. = El Secretario general, JOSÉ MARÍA CELLERUELO. = Sr. Gobernador civil de la provincia de Canarias.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 8.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado la siguiente

CIRCULAR.

«La morosidad de algunos Municipios para el cumplimiento de la ley ha sido causa de que la organización completa de la Milicia Nacional local no haya podido realizarse en los términos y en el plazo fijados en la circular de 19 de Noviembre próximo pasado. Es, pues, de todo punto indispensable que V. S. acuda á cuantos recursos están en su mano y la ley le concede para que con toda urgencia los Ayuntamientos rectifiquen los registros que se hayan presentado de un modo incompleto; y que de conformidad con lo prevenido en el art. 173 de la ley municipal exija á los Ayuntamientos la responsabilidad de las faltas de cumplimiento de la ley, llegando hasta la suspensión de aquellas corporaciones que no pongan por su parte los medios para que las elecciones se lleven á cabo en los plazos prefijados.

Proceda V. S. del modo más enérgico en este punto, pues no deben verse burlados los propósitos del Gobierno por los enemigos de la actual situación, que á todos los recursos apelan para que las leyes sean letra muerta.

Dentro de los 15 primeros días de Enero debe quedar definitivamente organizada la Milicia, allanando cuantas dificultades se opongan; para lo cual ha de dar V. S. terminantes disposiciones á los Ayuntamientos, determinando nuevos plazos improrrogables, y previniéndoles que toda omisión por su parte les hará incurrir en las penas que marca el artículo 173 de la citada ley.

Los batallones que por hallarse prestando útiles servicios en las respectivas localidades se hayan exceptuado de la organización actual, deberán quedar sometidos á las prescripciones de la Ordenanza de 1873, del reglamento para su ejecución y de la circular de 19 de Noviembre del mismo año.

Solamente los enemigos de la libertad pueden oponerse á la organización del patriótico instituto de que V. S. es jefe en esa provincia, y contra ellos es preciso proceder como contra los que con su negligencia ó con su intencionada morosidad se proponen ofrecer obstáculos á la ejecución de las leyes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1874. = MAISONNAVE. = Sr. Gobernador de la provincia de...»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, y á fin de que cumplan con las prescripciones que en la inserta circular se ordenan, prefijándoles el improrrogable término de 8 días para la remisión á este Gobierno de todas las operaciones que falten y pueda quedar definitivamente organizada la Milicia el 15 del actual según se ordena, evitando así que tengan que tomarse severas medidas contra los morosos.

Soria, 4 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,
ANTONIO DEL VALLE.

Circular núm. 9.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado la siguiente

CIRCULAR.

Conviniendo á los propósitos del Gobierno la

formación inmediata de la estadística de los alienados existentes en la Península, espero del celo que V. S. no ha desmentido en ninguno de sus actos proceda á la inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia del modelo que se publica á continuación, á fin de que, una vez llenadas las casillas que comprende por los Ayuntamientos, remita aquellos á este Ministerio con las observaciones que estime conducentes á la más amplia ilustración del asunto á que tiene referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1873. = El Secretario general, JOSÉ MARÍA CELLERUELO. = Sr. Gobernador de la provincia de...»

PROVINCIA DE...
Estadística de los alienados existentes en los establecimientos de la Beneficencia pública.

OBSERVACIONES.	CARACTER dominante de la alienación.	EN libertad.	RECLUSO en	CAUSA presunta de la alienación.	OFICIO.	EDAD.	SEXO.	NOMBRE del alienado.	PUEBLO.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, y á fin de que en el término de quinto día preciso, remitan á este Gobierno el estado arreglado al modelo.

Soria, 4 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,
ANTONIO DEL VALLE.

Circular núm. 10.

Beneficencia particular.

Por el Ministerio de la Gobernación se comunica lo siguiente:

DECRETO.

«Es indiscutible la necesidad de dar reglas para facilitar la aplicación del decreto de 4 de Octubre último, que suprimió los Inspectores de Beneficencia particular y el gravoso impuesto que los sostenía, creando Juntas y Administradores del ramo.

Con tal ocasión el Gobierno de la República ha creído conveniente, rompiendo con el funesto sistema de las reformas parciales y dispersas, reunir todas las disposiciones vigentes sobre la materia. Al intento se ha formado la instrucción adjunta, donde se definen en términos claros y precisos la beneficencia particular, sus condiciones y privilegios; el protectorado, las facultades que implica y los funcionarios que lo ejercen; el patronazgo, sus derechos y obligaciones y las responsabilidades que impone, y las reglas generales y particulares del procedimiento en las diferentes y delicadas controversias que pueden suscitarse.

La tarea era delicada, pero indispensable. Había necesidad de llenar bastantes vacíos, de reunir muchas declaraciones dispersas, de evitar no pocas contradicciones y de impedir la confusión que la práctica evidenciaba sin cesar. Y no podía prescindirse, al curar tales males, de respetar la ley, aprovechar las indicaciones de la ciencia, confirmar las declaraciones de los Tribunales y secundar las enseñanzas de la experiencia.

Porque todo esto se ha procurado con esmero en la instrucción citada, y porque al mismo tiempo contiene reglas muy apropiadas para evitar ó resolver los conflictos entre la Administración y la Autoridad judicial, y para facilitar la realización armónica de la desvinculación y de la desamortización, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernación, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta Instrucción para el ejercicio del protectorado en las instituciones particulares de Beneficencia.

Dado en Madrid á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres. = El Presidente del Gobierno de la República, EMILIO CASTELAR. = El Ministro de la Gobernación, ELEUTERIO MAISONNAVE.

INSTRUCCION

PARA EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO EN LA BENEFICENCIA PARTICULAR.

TITULO PRIMERO.

DE LA BENEFICENCIA PARTICULAR.

Artículo 1.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en nombre de éstos, y confiados en igual forma á corporaciones, autoridades ó personas determinadas.

Art. 2.º Estas instituciones no perderán el carácter de particulares por recibir alguna subvención del Estado, de la provincia ó del Municipio, siempre que aquella fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 3.º Las instituciones particulares de Beneficencia son establecimientos ó asociaciones permanentes destinados á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como casas de maternidad, escuelas, colegios, hospitales, pósitos, montes de piedad, cajas de ahorros y otros análogos, ó fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comúnmente con los nombres de patronatos, memorias, legados, obras y causas pías.

Art. 4.º Las instituciones particulares de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios.

TITULO SEGUNDO.

DEL PROTECTORADO.

CAPITULO PRIMERO.

Funciones del Protectorado y Autoridades que lo ejercen.

Art. 5.º Corresponde al Gobierno el protectora-

do de las instituciones particulares de Beneficencia que afecten á colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representación.

Art. 6.º Este protectorado no comprenderá más que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de éstos, y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y por la moral pública.

En las cláusulas de fundación que revistan carácter exclusivamente familiar, el protectorado respetará la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia.

Cuando el fundador relevare á sus patrono ó administradores de la presentación de cuentas, no tendrán estos la obligación de rendirlas regular y periódicamente, pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación siempre que sean requeridos al intento por Autoridad competente.

Cuando por disposición expresa del fundador quedare el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del patrono ó administrador, sólo tendrán estos la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

Art. 7.º El ejercicio del protectorado continuará confiado al Ministro de la Gobernación, quien lo desempeñará por la Sección de Beneficencia particular, por los Gobernadores de provincia y por las Juntas del ramo.

Serán auxiliares del protectorado los Administradores provinciales y municipales, los Abogados, los Procuradores y los Delegados del ramo.

CAPÍTULO II.

Del Gobierno.

Art. 8.º Se reserva el Gobierno el nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales y municipales y de las de patronos que han de ejercer en su nombre el patronazgo que por ley ó por título de fundación le corresponda en establecimientos benéficos; todo á propuesta del Ministro de la Gobernación.

CAPÍTULO III.

Del Ministro de la Gobernación.

Art. 9.º Corresponden al Ministro de la Gobernación, con las formalidades que se explicarán, las siguientes facultades:

1.º Clasificar los establecimientos de Beneficencia.

2.º Crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones particulares por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada, modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores, salvo el caso previsto en el art. 13 y su número 18.

3.º Disponer de los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las funciones particulares á favor de otro servicio inexcusablemente benéfico.

4.º Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública emitidos por liquidación ó conversión á favor de las fundaciones, y el pago de los intereses correspondientes.

5.º Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, patronos, administradores ó encargados, cuando no lo estuvieren por otro título, para defender los derechos de estas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, y para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles.

6.º Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas y de los Administradores provinciales, municipales y particulares, y los expedientes de investigación.

7.º Acordar las reglas generales para el ejercicio del protectorado, decretar inspecciones y visitas

extraordinarias, y nombrar el personal de la Administración central.

8.º Proponer al Gobierno el nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales y municipales, la delegación en Juntas de su nombramiento, del patronazgo que por título de fundación ó por prescripción legal le corresponda, la suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las mismas Juntas, y la aprobación de los estatutos y constituciones que las Juntas de patronos formen.

9.º Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones particulares que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Pendientes de regularización interin se realiza esta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2.º Huérfanas de representación porque fuere aneja á oficios suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia.

3.º Suspensos ó destituidos todos los que llevarán su representación legal.

4.º Encomendadas por ley ó por fundaciones al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, aun en los casos que quedan enumerados, podrán impedir la representación de las Juntas y rescatar el ejercicio del patronazgo, los siguientes:

1.º Si el fundador ó la ley vigente hubiese previsto el caso en que la fundación se encuentra, y dispuesto la manera de proveer en él los favorecidos por esta declaración.

2.º Si el patronazgo activo fuese familiar, la persona ó personas que obtuvieren la declaración de mejor derecho con arreglo al título de fundación ante el Tribunal competente.

3.º Si la representación estuviese confiada á la elección de una Autoridad, corporación, funcionario ó particular, la persona ó personas que con arreglo á las prescripciones de la fundación fuesen nuevamente elegidas y presentadas con tal objeto.

10.º Confiar á los Administradores provinciales la administración de las fundaciones que respecto á esta función se encontraren en alguno de los casos del artículo anterior.

11.º Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo y destituir á los Administradores provinciales y municipales.

12.º Nombrar los Abogados y los Delegados del ramo.

13.º Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de patronos, administradores ó encargados particulares decretada por los Gobernadores de provincia, y acordarlas por sí mismo cuando las juzgue procedentes.

14.º Destituir patronos, administradores y encargados particulares.

CAPÍTULO IV.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 10.º Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el protectorado.

Tienen además las facultades siguientes, con las formalidades que se explicarán:

1.º Suspender á los patronos, administradores y encargados particulares.

2.º Prestar el auxilio de su autoridad á las Juntas de Beneficencia siempre que estas lo necesiten para el ejercicio de sus funciones.

3.º Proteger en los derechos de patronazgo y de administración á las personas llamadas á su ejercicio por las leyes ó por título de fundación.

4.º Elevar al Ministerio de la Gobernación relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia, siempre que se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de patronos.

5.º Facilitar local propio de la Beneficencia particular, y, donde no lo hubiere, otro público y apropiado, en que se instalen las Juntas y Administradores del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

CAPÍTULO V.

De las Juntas provinciales.

Art. 11.º Las Juntas provinciales de Beneficencia

particular constarán de siete á once Vocales, vecinos de la capital de provincia, y muy caracterizados en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia.

Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de patronos, patrono, administrador, encargado, director ó representante de fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuere nombrado Presidente del Ayuntamiento ó de la Diputación provincial ó individuo de la Comisión permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en estos otros cargos.

Art. 12.º Las Juntas provinciales durarán cuatro años. Los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio, y la suerte determinará la primera mitad renovable.

Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente y se entenderán reelegidos cuando no se decrete su renovación en el término legal.

Art. 13.º Las Juntas provinciales tienen la misión de ilustrar y facilitar la acción del protectorado, y ejercerán dentro de sus respectivas provincias las funciones siguientes:

1.º Nombrar Presidente y Secretario de entre sus Vocales al empezar su ejercicio, en casos de renovación, y cuando por otras causas vacaren aquellos cargos, y formar sus reglamentos, dando siempre cuenta al Ministerio de la Gobernación.

2.º Proponer en terna elevada al Ministro de la Gobernación el nombramiento del Administrador provincial, y conceder licencias y sustituciones al nombrado, bajo la responsabilidad de este.

3.º Instruir por iniciativa propia ó por orden del Ministro de la Gobernación el expediente necesario para la separación del Administrador provincial, y suspenderle de ejercicio y de sueldo en el primer caso, dando cuenta.

4.º Determinar, exigir y variar la fianza que el Administrador provincial ha de prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

5.º Proponer el nombramiento de los Abogados del ramo.

6.º Nombrar sus Procuradores y el personal subalterno que ha de estar á su servicio y al del Administrador provincial, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

7.º Ejercer el patronazgo de todas las fundaciones que se les encomendaren, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.ª del art. 9.º

8.º Informar al Ministro de la Gobernación y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 11 y 14 del art. 9.º de la Instrucción.

El informe en los expedientes de autorización de entrega y pago de valores de la Deuda pública á que se refiere la facultad 4.ª, consistirá en certificar del cumplimiento de las cargas benéficas ó de las causas legales ó invencibles que lo han impedido.

9.º Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar como de oficio con las formalidades legales de las Notarías, Registros de la propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

10.º Visitar los establecimientos particulares.

11.º Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia particular existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporación; si los que ejercen el patronazgo y la administración de las fundaciones tienen justo título para ello, y respetan las prescripciones legales y de fundación, y si los encargados de crear ó mejorar alguna institución benéfica cumplen su cometido, y participar á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren para su remedio por medio de los correspondientes expedientes de suspensión y de destitución de los patronos, administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los demás bienes y valores procedentes de Beneficencia particular y aplicados legalmente á la general, provincial y municipal, averiguarán si se conservan debidamente, y si se em-

plean en los objetos de su aplicacion, con las formalidades convenientes.

12. Velar porque en los litigios que afecten á la Beneficencia particular se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuese indispensable, con autorizacion del Ministro de la Gobernacion, en representacion de los intereses colectivos que le están confiados.

(Se continuará.)

Circular núm. 11.

El Gobierno de la República, con fecha 5 del actual, y en uso de las facultades de que se halla revestido, decreta:

Artículo 1.º Se suspenden en todo el territorio de la República española las garantías consignadas en los artículos 2.º, 3.º y 6.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 17 de la Constitución de 6 de Junio de 1869.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 31 de la expresada Constitución, regirá desde la fecha del presente decreto la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870.

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* para conocimiento del público y cumplimiento exacto por las autoridades de esta provincia.

Soria, 6 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,
CÁNDIDO CARRETERO.

Circular núm. 12.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 4 del actual, me comunica la siguiente

CIRCULAR.

La gravedad de las circunstancias porque la Nación atraviesa obligan al Ministro que suscribe á tomar una determinacion que, si lamenta como republicano, cree de imprescindible urgencia y necesidad, como amante de los caros intereses encargados á la custodia del Gobierno de la República. Ante la salvacion del orden perturbado y de la sociedad amenazada, no vacila en acudir á los medios extraordinarios que la salud de la Patria hacen urgentes é imprescindibles para impedir la propagacion de la funesta guerra civil carlista y cantonal que asola algunas provincias, y para cortar de raíz un elemento perturbador que mantiene en continua alarma las más populosas ciudades. La prensa carlista y cantonal, aquella enemiga declarada de las instituciones liberales del país, y esta amiga fingida y falaz de las instituciones republicanas, son objeto primordial de la atencion del Ministro de la Gobernacion de la República que, si hoy acude á un pasajero eclipse de libertad, es para asegurarla en el menor término posible un esplendente y amplio porvenir; y si deja á un lado momentáneamente también los dogmas de la democracia, es para que mañana, salvada esta dolorosa crisis, puedan regir por completo y sin la menor cortapisa. En su firmísimo propósito de consolidar las instituciones liberales, no ha dudado en recurrir á este extremo que aplaudirán de seguro el país entero; todos los amantes de la integridad nacional y cuantos se interesan por la conservacion de la sociedad y de las civilizadoras y liberales instituciones sobre que ésta se asienta.

Atendiendo á estas consideraciones, se servirá V. S., bajo su más estricta responsabilidad, suspender la publicacion de los periódicos carlistas y cantonales en el territorio de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1874.—GARCÍA RUIZ.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento del público y cumplimiento de quien corresponda.

Soria, 6 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,
CÁNDIDO CARRETERO.

Circular núm. 13.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito militar de Burgos, me comunica el siguiente bando:

«Don Buenaventura Carbó y Aloy, Caballero gran cruz de las órdenes militares de San Hermenegildo y del mérito militar roja con otras varias de distincion

por acciones de guerra, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales y Capitan general del distrito militar de Burgos, etc., etc.

Hago saber: Que habiéndose dispuesto por el Gobierno de la República la declaracion del estado de guerra en este distrito militar, ordeno y mando:

Artículo 1.º Queda desde esta fecha declarado en estado de guerra todo el territorio que compran le esta Capitanía general.

Art. 2.º Los reos de rebelion y sedicion armada que depongan las armas y presten obediencia á las autoridades legítimas en el término de seis dias, contados desde la publicacion de este bando, quedan exentos de pena, exceptuando á los principales jefes ó autores de rebelion y sedicion, y á los que hayan cometido delitos comunes y se encuentren entre ellos, así como á los reincidentes, que deben ser juzgados con arreglo al art. 17 de la ley de orden público de 23 de Abril de 1870 en consejo de guerra ordinario, conforme á ordenanza y disposiciones posteriores.

Art. 3.º Los ladrones en cuadrilla y facciosos, los que para auxiliar á los sublevados inutilicen puentes, líneas telegráficas, incendiaren ó causaren otros daños de este género, serán considerados como rebeldes perturbadores del orden público, y juzgados militarmente como si fuesen partidas armadas.

Art. 4.º Quedan en suspenso todas las licencias de uso de armas, y los que las tengan en su poder, con autorizacion ó sin ella, las entregarán desde la publicacion de este bando, y en el término de tercero dia, en el E. M. de esta Capitanía general; en las capitales de las demás provincias, en los puntos en que haya fuerza del ejército ó Guardia civil, ó en su defecto á los Alcaldes de los pueblos. Los contraventores quedán sujetos á las penas que marcan las leyes para los cómplices de rebelion y sedicion. Los Alcaldes de los pueblos respectivos serán responsables del cumplimiento exacto de esta disposicion, y de enviar las armas que ellos recojan, en el plazo más breve posible, á las capitales de provincia ó puntos donde exista guarnicion, remitiendo desde luego á los Gobernadores militares de las provincias relacion clasificada de las que sean entregadas. Me reservo conceder el uso de armas á los que considere pueden tenerlas, y á los que á propuesta de las autoridades les conceda el oportuno permiso.

Art. 5.º Incurren en el delito de cómplices y auxiliares de rebelion militar los que hagan propaganda de noticias alarmantes y falsas de operaciones militares en sentido favorable á los facciosos ó en contra del orden público.

Art. 6.º Las autoridades locales de los pueblos continuarán dándome parte de los movimientos de los facciosos, así como á los Jefes de columnas inmediatas; y establecerán un servicio vecinal para la vigilancia de las vías férrea y telegráfica en el término de su demarcacion.

Art. 7.º Las autoridades civiles y judiciales continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público, limitándose en cuanto á estas á las facultades que tenga por conveniente del galles.

Art. 8.º Se prohíbe la formacion de grupos que puedan infundir sospechas en las calles y plazas públicas. Los que se formen serán disueltos á la primera intimacion, y no obedeciendo se considerarán reos de rebelion militar.

Art. 9.º Quedan constituidos desde ahora los consejos de guerra ordinarios en las cuatro provincias de mi mando, funcionando en las capitales de ellas, para juzgar á los rebeldes con sujecion á la Ordenanza del ejército, ley de orden público y disposiciones vigentes.

Encargo á todas las autoridades civiles, y á las militares ordeno que den la más pronta publicidad á este bando en los términos de costumbre.

Burgos, 4 de Enero de 1874.—BUENAVENTURA CARBÓ.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de los habitantes de la misma.

Soria, 6 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,
CÁNDIDO CARRETERO.

Circular núm. 14.

Gastos carcelarios.

Segun me participa el Alcalde del Burgo de Osma en comunicacion de 2 del actual, no obstante los re-

petidos avisos oficiales dirigidos por dicha autoridad á los Alcaldes de los pueblos de aquel partido judicial para que se apresurasen á satisfacer las cantidades que les han correspondido por gastos carcelarios del mismo en los dos trimestres vencidos, son muy pocos los que lo han verificado; dando motivo con su apatia á la constante falta de recursos para atender á la alimentacion de los presos pobres.

En su virtud prevengo á los Sres. Alcaldes de dicho partido judicial que se hallan en descubierto, que si en el término de ocho dias no cumplen con el pago que se reclama, se expedirán comisiones de apremio contra los mismos; para lo cual doy autorizacion con esta fecha al Sr. Alcalde del Burgo para que lo lleve á efecto contra los morosos que resulten vencido que sea el término que se les señala.

Soria, 6 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,
CÁNDIDO CARRETERO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Siendo varios los Alcaldes que no han remitido á esta Administracion la matricula para el impuesto de carruajes, ó en su defecto la oportuna certificacion, segun se previene en el art. 11 de la Instruccion provisional para dicho impuesto, publicada en el *Boletín* núm. 145, correspondiente al miércoles 3 de Diciembre del año próximo pasado, se previene á dichas Autoridades que, si no presentan en esta Administracion los expresados documentos en el improrrogable término de seis dias, contados desde esta fecha, saldrán plantones inmediatamente para los pueblos que no hayan cumplido con este servicio.

Soria, 7 de Enero de 1874.—El Jefe económico,
P. A., FLORENCIO REDONDO.

SECCION CUARTA.

DUODÉCIMO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE SORIA.

Anuncio.

Habiéndome manifestado espontáneamente toda la fuerza de esta Comandancia que renuncian al plus á que legítimamente tienen derecho al auxiliar el cobro de contribuciones, no pudiendo consentir la fuerza de este Cuerpo en la provincia por ningun concepto ser gravosa á los vecinos de las localidades á quienes tiene el deber de amparar, y con objeto de que dicha renuncia llegue á noticia de los Alcaldes y estos sepan á que atenerse, se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia de este dia.

Soria, 4 de Enero de 1874.—El Teniente Coronel Comandante primer Jefe accidental, NICOLÁS CANALEJO HIDALGO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PARTIDO VACANTE.—Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante el partido de albitar-herrador y herrero de Narros y sus anejos La Lesilla y Cortos, con la dotacion anual de 140 medias de trigo comun enjuto y de buen recibo, cobradas por el profesor al tiempo de la recoleccion; advirtiéndose que el pueblo de Cortos solo es respecto de albeiteria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al señor Alcalde de Narros en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se ha de proveer.

CRIADO.—D. Pedro Abad y Crespo, vecino de Soria, necesita un criado casado, sin familia, que sepa cuidar una caballeria y arreglar un jardín.

SORIA.—Imp. provincial.